

Recurso de Revisión: 00894/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000894/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00174/ECATEPEC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la información sobre aportaciones y/o donaciones y/o financiamiento y/o contratos y/o convenios y/o acuerdos de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La omisión del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La irresponsabilidad de no cumplir con la obligación de atender las solicitudes de información." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00894/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha quince de mayo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados "MX-4501N 20170515 102356.pdf" y "MX-

4501N 20170515 102356 (2).pdf", en este sentido debe precisarse el contenido del ambos archivos es el mismo, motivo por el cual únicamente se dio vista de uno de ellos, cabe mencionar que los referidos archivos contiene el oficio número TM/1068/2017 por medio del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda en la base de proveedores del Ayuntamiento y en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, no se encontró registro ni referencia alguna de dicha persona o empresa, lo anterior de conformidad a lo establecido en el oficio SAL/AV/258/2017

7. Cierre de Instrucción. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso

podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de respuesta por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

En esta tesitura es de mencionar que tal y como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le proporcionara:

- a) La información relacionada con aportaciones y/o donaciones y/o financiamiento y/o contratos y/o convenios y/o acuerdos de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este sentido, este Órgano antes de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con facultades para generar, poseer o administrar la información materia del presente asunto, debe precisarse que del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se se aprecia que únicamente se pronunció únicamente

respecto a contratos, convenios y acuerdo, sin embargo también cierto lo es que omitió pronunciarse respecto a los demás requerimientos consistentes en "aportaciones y/o donaciones y/o financiamiento de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX", motivo por el cual este Órgano Garante considera de suma importancia citar la fuente obligacional para generar, administrar o poseer la información relacionado con los requerimientos en comento.

En primer lugar es de precisarse que el significado de las palabras, contrato, convenio y acuerdo, entendiéndose por las referidas palabras lo siguiente:

Por lo que se refiere a contrato y convenio debe precisarse que de conformidad a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española por contrato se entiende *del latín contractus*.

1. *m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa de terminada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.*

2. *m. Documento que recoge las condiciones de un contrato.*

En este mismo sentido debe precisarse que respecto a convenio el Diccionario de la Real Academia Española establece lo siguiente: *de convenir*.

1. *m. Acuerdo o pacto.*

En este sentido debe precisarse que de conformidad a lo establecido en el Código Civil del Estado de México en sus artículos 7.30 y 7.31 establecen lo siguiente:

"Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos."

Por último respecto a acuerdo tiene los significados siguientes:

1. m. Acción y efecto de acordar;
2. m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos;
3. m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias y
4. m. Convenio entre dos o más partes.

En conclusión se debe precisar que un contrato, convenio o acuerdo es la manifestación externa de la voluntad de dos o más partes con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte, resulta necesario establecer que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjunto los archivos electrónicos denominados "MX-4501N 20170515 102356.pdf" y "MX-4501N 20170515 102356 (2).pdf", (cabe agregar que el contenido de ambos archivos es el mismo, motivo por el cual únicamente se dio vista de uno de ellos), en este sentido debe precisarse que el contenido de los referidos archivos es el siguiente: -----

Recursos de Revisión: 00894/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 29 de Marzo de 2017

TM/1068/2017

Asunto: Atención a Solicitud de Información

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

F-249. Q. 10:39 h rs.

En atención a su oficio N° CI/UT/00296/17, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, referente a la solicitud de información N° 00174/ECATEPEC/IP/2017, realizada a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el sistema de SAIMEX que a la letra dice:

"Solicito toda la información sobre aportaciones y/o donaciones y/o financiamiento y/o contratos y/o convenios y/o acuerdos de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX."

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una búsqueda en la Base de Proveedores del H. Ayuntamiento y en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, no se encontró registro ni referencia alguna de dicha persona o empresa. Lo descrito de acuerdo al Oficio N° SAL/AV/258/2017, emitido por su Titular.

Lo anterior para los fines conducentes.

[Firma manuscrita]

ATENTAMENTE
INGENIERO ANGELO GONZALEZ BACENAS
TESORERO MUNICIPAL
C.p. Lic. Mauro de Jesús Vargas Vera - Enlace Institucional de Transparencia.
H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos

[Sello de Ecatepec de Morelos]
[Sello de 30 MAR 2017]
[Sello de 10:49am]
[Sello de 10:49am]

De lo anterior se advierte que el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda en la base de proveedores del Ayuntamiento y en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, no se encontró registro ni referencia alguna de dicha persona o empresa, lo anterior de conformidad a lo establecido en el oficio SAL/AV/258/2017, esto es, de la información entregada por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado se advierte que entrega la información relacionada

con convenios o contratos celebrados por el Ayuntamiento con motivo de la realización de obra pública, adquisiciones y la prestaciones de servicios, en este sentido debe precisarse que al haber un pronunciamiento consistente en la imposibilidad para atender el referido requerimiento; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar

la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

En esta tesitura debe precisarse que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto determinar dar vista de la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que sucedió el día veintitrés de mayo de la anualidad en curso, en donde la impetrante refirió:

**"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, SE
PONE A CONSIDERACION DEL PLENO, LOS SIGUIENTES
ENLACES E LA WEB:**

<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/empresario-luis-carlos-castillo-cervantes-en-investigacion-por-actos-de-corrupcion-en>
<http://www.proceso.com.mx/463197/castillo-cervantes-negro-historial-delictivo> <http://suracapulco.mx/4/ademas-de-immex-dos-empresas-de-mexico-cuentan-con-equipos-similares-a-la-dragon/>
<http://www.tolucanoticias.com/2017/03/que-relacion-existe-entre-el.html>
<http://www.sinembargo.mx/02-07-2012/283822>."(sic)
Énfasis añadido.

Al respecto debe mencionarse que se realizó la consulta de las direcciones electrónicas proporcionadas por la recurrente, las cuales dan a conocer notas periodísticas publicadas por Vanguardia Mx, proceso, Toluca noticias y sinembargo, empero debe precisarse que en ningún momento en las referidas notas periodísticas se hace referencia que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hubiese firmado algún convenio o contrato, motivo por el cual el requerimiento en comento se encuentra satisfecho.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro

anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte debe precisarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado se pronunció únicamente respecto a contratos o

convenios, sin embargo también cierto lo es que omitió pronunciarse respecto a los demás requerimientos consistentes en “*aportaciones y/o donaciones y/o financiamiento de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX*”, motivo por el cual este Órgano Garante considera de suma importancia citar la fuente obligacional para generar, administrar o poseer la información relacionado con los requerimientos en comento.

En este sentido, se considera de suma importancia mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior debe precisarse que respecto a aportaciones o aportación de conformidad a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española la palabra aportación proviene del latín *apportāre*, de *ad-* ‘hacia’ y *portāre* ‘llevar’.

1. tr. Contribuir, añadir, dar.
2. tr. Der. Dicho de una persona: Llevar la parte que le corresponde a la sociedad de que es mimbros.
3. tr. Der. Dicho del marido o de la mujer: Llevar bienes o valores a la sociedad conyugal.
4. tr. p. us. Llevar, conducir, traer.

Ahora bien se considera oportuno el Código Financiero del Estado de México regula lo relacionado con las aportaciones, de manera específica en los artículos 3 fracción LXXII, 7, 9 fracciones III y IV, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

LXXII. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

...

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado."

Aunado a lo anterior debe precisarse que respecto a este mismo tema la Ley de Ingreso de los Municipios del estado de México para el ejercicio fiscal 2017

establecen que en el artículo 1, numerales 2.2, 8.3, 8.3.1 y 8.3.2 que la Hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2017, los ingresos provenientes de los conceptos aportaciones de mejoras por obras públicas, aportaciones del Gobierno Federal (*Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal*), en este sentido debe precisarse que el sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo anterior para determinar si existen algún comprobante de pago por concepto de aportaciones de mejoras realizada por [REDACTED] y/o la empresa IMMEX, en caso de encontrar información al respecto deberá entregarla en versión pública, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Para el caso de que se efectuó la búsqueda y no se localice información para atender el presente requerimiento, bastara con que haga del conocimiento de la recurrente de tal circunstancia.

Por otra parte respecto a donaciones, sobre este punto debe precisarse que la palabra donación proviene del latín "donatio, -ōnis" cuyo significado es el siguiente:

1. f. Acción y efecto de donar y
2. f. Der. Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta

En este mismo sentido debe precisarse que el artículo 7.610 del Código Civil del Estado de México establece que la donación es contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad.

Cabe agregar que los lineamientos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el año dos mil diecisiete en materia de donaciones establecen que las entidades municipales que reciban donativos, en efectivo o en especie, deberán cumplir con los siguientes requisitos administrativos:

1. Tratándose de donativos recibidos en efectivo, se elabora el recibo de ingresos correspondiente.
2. En el caso de donativos en especie, elaborar un convenio de donación, donde se precisen las características del donativo y la legal procedencia del mismo.
3. El Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF deberá elaborar el recibo oficial de ingresos, por su valor, si es que se conoce y si se desconoce, por el importe estimado a precio de mercado que se le dé; posteriormente se realizará un cargo a la cuenta del activo o del gasto cuando sea distribuido el donativo, según sea el caso y un abono a la cuenta de ingresos o de patrimonio según corresponda, registrándose patrimonial y presupuestalmente.
4. El Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF; deberá incluir en el Informe Mensual el formato donde registrará los donativos recibidos en el mes al que correspondan.

Las donaciones que reciba el Ayuntamiento las mismas deben ser reportadas por el Tesorero de manera mensual al OSFEM, a través de los siguientes formatos:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Todavía se le
Gratifica

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

MUNICIPIO: _____ A: _____ DE _____ DE _____

CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN	CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN
101	DETERMINACIÓN DE TRABAJO Y ASISTENCIA ACUMULADA DE BIENES				201	INGRESOS PÚBLICOS (PATRIMONIO)			
102	DETERMINACIÓN ACUMULADA DE BIENES ESTRUCTURALES				202	INGRESOS PÚBLICOS (PATRIMONIO) CONTINUO			
103	DETERMINACIÓN ACUMULADA DE BIENES ESTRUCTURALES				203	APORTACIONES			
104	DETERMINACIÓN ACUMULADA DE BIENES ESTRUCTURALES				204	APORTACIONES			
105	DETERMINACIÓN ACUMULADA DE BIENES ESTRUCTURALES				205	APORTACIONES DE CAPITAL			
106	DETERMINACIÓN ACUMULADA DE BIENES ESTRUCTURALES				206	APORTACIONES DE CAPITAL			
107	ACTIVO DIFERIDO				207	ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO			
108	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS				208	ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO			
109	DERECHOS SOBRE BIENES EN TENDENCIA DE ASISTENCIA FINANCIERA				209	HACIENDA PÚBLICA (PATRIMONIO) GENERAL			
110	GASTOS FINANCIOS POR PAGOS A LARGO PLAZO				210	RESULTADOS DEL EJERCICIO ANTERIOR (DE GASTOS)			
111	INTERÉS A LARGO PLAZO				211	RESULTADOS DEL EJERCICIO ANTERIOR (DE GASTOS)			
112	INTERÉS AL RETIRO DE EMPLEADOS PAGADOS POR AGILITACIÓN				212	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			
113	OTROS ACTIVOS DIFERIDOS				213	RESULTADOS			
114	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE BIENES ESTRUCTURALES				214	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
115	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE BIENES ESTRUCTURALES				215	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
116	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE BIENES ESTRUCTURALES				216	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
117	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE BIENES ESTRUCTURALES				217	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
118	ESTIMACIÓN POR PERÍODO DE EVALUACIÓN DE BIENES ESTRUCTURALES				218	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
119	OTROS ACTIVOS DIFERIDOS				219	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
120	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				220	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
121	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				221	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
122	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				222	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
123	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				223	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
124	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				224	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
125	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				225	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
126	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				226	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
127	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				227	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
128	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				228	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
129	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				229	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
130	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				230	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
131	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				231	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
132	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				232	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
133	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				233	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
134	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				234	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
135	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				235	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
136	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				236	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
137	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				237	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
138	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				238	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
139	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				239	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
140	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				240	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
141	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				241	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
142	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				242	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
143	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				243	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
144	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				244	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
145	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				245	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
146	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				246	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
147	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				247	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
148	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				248	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
149	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				249	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
150	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				250	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
151	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				251	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
152	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				252	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
153	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				253	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
154	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				254	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
155	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				255	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
156	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				256	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
157	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				257	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
158	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				258	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
159	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				259	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
160	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				260	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
161	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				261	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
162	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				262	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
163	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				263	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
164	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				264	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
165	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				265	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
166	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				266	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
167	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				267	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
168	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				268	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
169	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				269	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
170	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				270	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
171	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				271	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
172	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				272	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
173	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				273	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
174	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				274	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
175	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				275	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
176	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				276	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
177	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				277	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
178	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				278	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
179	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				279	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
180	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				280	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
181	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				281	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
182	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				282	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
183	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				283	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
184	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				284	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
185	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				285	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
186	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				286	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
187	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				287	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
188	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				288	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
189	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				289	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
190	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				290	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
191	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				291	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
192	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				292	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
193	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				293	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
194	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				294	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
195	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				295	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
196	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				296	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
197	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				297	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
198	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				298	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
199	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				299	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
200	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				300	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
201	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				301	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
202	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				302	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
203	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				303	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
204	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				304	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
205	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				305	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
206	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				306	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
207	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				307	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
208	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				308	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
209	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				309	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
210	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				310	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
211	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				311	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
212	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				312	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
213	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				313	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
214	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				314	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
215	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				315	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
216	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				316	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
217	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				317	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
218	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				318	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
219	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				319	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
220	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				320	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
221	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				321	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
222	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				322	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
223	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				323	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
224	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				324	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
225	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				325	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
226	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				326	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
227	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				327	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
228	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				328	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
229	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				329	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
230	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				330	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
231	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				331	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
232	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				332	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
233	BIENES EN CONSTRUCCIÓN				333	REVALUACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES			
234</									

Recursos de Revisión: 00894/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la
 Entidad Fiscalizable

ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA

DEL _____ AL _____

CONCEPTO	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO DEL EJERCICIO	AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR	TOTAL
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES					
PATRIMONIO NETO INICIAL AJUSTADO DEL EJERCICIO					
APORTACIONES					
DONACIONES DE CAPITAL					
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO					
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO					
RESULTADO DE EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)					
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES					
REVALUOS					
RESERVAS					
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL DEL EJERCICIO 20XX - 1					
CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO 20XX					
APORTACIONES					
DONACIONES DE CAPITAL					
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO					
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO					
RESULTADO DE EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)					
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES					
REVALUOS					
RESERVAS					
SALDO NETO EN LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO 20XX					

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizante

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA

MUNICIPIO: _____ DEL _____ AL _____ DE _____

CUENTA _____ ORIGEN _____ APLICACIÓN _____

ACTIVO
ACTIVO CIRCULANTE
EFECTIVO Y EQUIVALENTES
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES
DERECHOS A RECIBIR BIENES Y SERVICIOS
INVENTARIOS
ALMACENES
(ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES)
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES

ACTIVO NO CIRCULANTE
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO
BIENES MUEBLES
ACTIVOS INTANGIBLES
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADAS DE BIENES
ACTIVOS DIFERIDOS
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCULANTES
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES

PASIVO
PASIVO CIRCULANTE
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO
TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO
PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN ADMINISTRACIÓN Y/O GARANTÍA A CORTO PLAZO
PROVISIONES A CORTO PLAZO
OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO

PASIVO NO CIRCULANTE
CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO
PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A LARGO PLAZO
PROVISIONES A LARGO PLAZO

HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO
APORTACIONES
DONACIONES DE CAPITAL
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO

HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES
REVALUOS
RESERVAS
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

Por otra parte debe precisarse que de conformidad a lo establecido en los referidos Lineamientos del OSFEM para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado debe informar de manera mensual y semestral a través de los inventarios de bienes inmuebles cuyos formatos se encuentran e instructivos de llenado son visibles para su consulta en las páginas 127, 128, 129, 136, 137 y 138, motivo por el cual se considera que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para generar, administrar o poseer información relacionada con alguna donación realizada entre el Sujeto Obligado y la persona física y/o jurídica colectiva a la que hace referencia la impetrante, motivo por el cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos con la finalidad de localizar la información relacionada con el presente requerimiento, para el caso de no encontrar información al respecto, bastara con que haga del conocimiento del impetrante de tal circunstancia.

Respecto a financiamientos, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en los artículos 3 fracción LIII, 7, 14, 256, 257, 258, 259 fracción II, 262 fracción II, 268 y demás dispositivos legales aplicables establecen lo relativo al financiamiento consistente en la Deuda Estatal Garantizada y de los municipios con garantía del Gobierno Federal, lo anterior con la finalidad de cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos¹ (ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la

¹ Código Financiero del estado de México y Municipios.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un

contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales), establecidos en la Ley de Ingresos.

En este entendido la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017 establece que en el numeral 10 del artículo 1, 5 lo siguiente:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2017, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

...

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

10.1. *Pasivos Generados al Cierre del Ejercicio Fiscal Pendientes de Pago.*

10.2. *Los Derivados de las Operaciones de Crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Otras Leyes Aplicables.*

Artículo 5.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, conforme a los artículos 259, 260 Bis y 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumando al pasivo ya existente, no rebase el 40 por ciento del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumando al existente, no exceda del 35 por ciento del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública los municipios.”

De los dispositivos legales en comento se advierte que los ayuntamientos pueden obtener financiamiento por diversas causas, en este sentido debe precisarse que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos lo anterior con la finalidad de determinar si contrajo algún financiamiento con [REDACTED]

crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

██████████ y/o la empresa IMMEX, para el caso de no localizar la información en comento bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la impetrante.

Por último, cabe hacer mención que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió al momento de rendir su informe justificado su imposibilidad para atender el requerimiento de la recurrente, toda vez que a través del oficio número TM/1068/2017 de fecha veintinueve de marzo del presente año, el Tesorero del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que realizo una búsqueda en la base de proveedores y en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, no encontró registro ni referencia alguna de dicha persona o empresa; sin embargo cierto es que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditara de manera fehaciente haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, aunado a que en el informe justificado, se colige que es el Tesorero Municipal, quien se pronuncia al respecto no siendo remitida la contestación por el Habilitado competente, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de

la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, en el expediente del recurso de revisión al rubro anotado no se encuentran los elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la solicitud número de folio 00174/ECATEPEC/IP/2017 no se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por la Tesorería Municipal, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada, motivo por el cual se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

En este sentido es de suma importancia mencionar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 13, 28, 33 y 50 del Bando Municipal para el año dos mil diecisiete, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 13. La Hacienda Pública Municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. Las participaciones y aportaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado;*
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;*
y
- VI. Donaciones, herencias y legados que reciba conforme a derecho. Los egresos del gasto público comprenden las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión financiera y cancelación de pasivos, dentro del periodo de la Administración Pública Municipal.*

Artículo 28. El gobierno y la administración del municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna;*
- IV. Las Direcciones de:*
 - a. Seguridad Ciudadana y Vial;*
 - b. Infraestructura;*
 - c. Educación; d. Planeación y Desarrollo Urbano;*
 - e. Desarrollo Económico;*
 - f. Jurídica y Consultiva;*
 - g. Gobierno;*
 - h. Desarrollo Social;*
 - i. Protección Civil y Bomberos;*
 - j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;*
 - k. Salud;*
 - l. Comunicación Social;*
 - m. Tenencia de la Tierra;*
 - n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; y*
 - o. Régimen Condominal;*
- V. Las Coordinaciones Municipales de:*
 - a. Instituto de la Juventud;*
 - b. Instituto de la Mujer;*
 - c. Transporte; y*
 - d. Mercados, Tianguis y Vía Pública;*
- VI. Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:*
 - a. Secretaría Particular;*
 - b. Secretaría Técnica; y*

c. Coordinación de Información.

VII. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

VIII. Organismos Públicos Descentralizados:

a. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E); y

b. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Los nombramientos respectivos serán expedidos por el Presidente Municipal, con las limitantes que en su caso establecen las leyes que crean los Organismos Públicos Descentralizados.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal podrán realizar reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen las actividades y programas a que hace mención el Título Décimo Primero de este Bando, los cuales previa aprobación, serán de observancia general y obligatoria y tendrán la fuerza legal que establece el Artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Aunado a lo anterior debe precisarse que de conformidad lo establecido por el bando Municipal de Ecatepec de Morelos para el dos mil diecisiete, Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal 2016-2018 en los artículos 12 fracción XXVIII, 34 fracción VIII, 71 fracción II establecen lo siguiente:

Artículo 12. El Presidente Municipal, como responsable ejecutivo del Gobierno Municipal, además de las atribuciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las siguientes:

...

XXVIII. En términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su reglamento, designar al funcionario público correspondiente para que asuma la presidencia del comité respectivo para la adquisición de bienes y servicios que proceda suscribiendo los contratos por la adquisición de esos bienes y servicios;

Artículo 34. La Dirección de Infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

Artículo 71. La Dirección Jurídica y Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Analizar, previamente a su aprobación, los contratos o convenios que acuerde celebrar el H. Ayuntamiento;

En adición a lo anterior es de suma importancia mencionar que de conformidad a lo establecido por el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento entre otras funciones, tiene a su cargo el archivo general del ayuntamiento.²

En este sentido debe precisarse que de los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, empero como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en que pudiera

² "Bando Municipal de Ecatepec de Morelos

Artículo 46. El titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo.

El Secretario del H. Ayuntamiento contará con las atribuciones que le otorga el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá a su cargo la Oficialía de Partes, el Archivo General del H. Ayuntamiento y la Oficina Central de Diligencias; expedirá las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, empresas, instituciones públicas, de eventos sociales y de notorio arraigo de actividad y demás que legalmente procedan; supervisará el ejercicio de las funciones de las Oficialías del Registro Civil y de la Junta Municipal de Reclutamiento; brindará atención a los migrantes mediante la Unidad de Atención a Migrantes y Vinculación con el Exterior y del Departamento de Patrimonio Municipal, así como las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables."

obrar la información requerida por la impetrante, se afirma lo anterior, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no hay elementos suficientes que acrediten la realización de una búsqueda exhaustiva, esto con la finalidad de satisfacer la solicitud número 00174/ECATEPEC/IP/2017; en consecuencia, este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente asunto deberá entregarla en versión pública, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

En el supuesto de que aún y cuando se realice la búsqueda exhaustiva de la información y la misma no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la recurrente.

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan fundados y suficientes ordenar a el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) haga entrega en versión pública de los documentos en donde conste la información relacionada con aportaciones, donaciones y financiamiento de todo tipo con Luis Carlos Castillo Cervantes y/o empresa IMMEX.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

Ahora bien, en relación a lo requerido, es de resaltar que el particular no señaló periodo o temporalidad alguna, respecto de la cual desea obtener la información, sin embargo, eso no es óbice para ordenar la información por lo que este órgano garante ha tomado en consideración para determinar el periodo de entrega de la información el contenido del criterio del INAI 9/13, el cual señala que en el supuesto de que el particular no indique una fecha específica de la cual requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual a la letra señala:

Criterio 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se interpreta que, en el supuesto de que el particular no indique una fecha específica de la cual requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual a la letra señala: *anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Por lo que en el presente asunto el periodo del cual se ordena la entrega de los incisos anteriores será el de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que, en esta última fecha fue presentada la solicitud de información.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Sobre la CURP debe precisarse que la misma se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo

entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que fueron materia de estudio en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** previa búsqueda exhaustiva haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, del periodo comprendido del veintiuno de marzo de 2016 al veintiuno de marzo de 2017, la siguiente información:

- a) *El documento o documentos donde conste la información relacionada con aportaciones, donaciones y financiamiento de todo tipo con [REDACTED] y/o empresa IMMEX.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las

versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la impetrante.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recursos de Revisión: 00894/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 00894/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00894/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN



PLENO